

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10001**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10001**, instaurada por el señor **SEGUNDO HERREÑO PICO** identificado con cedula de ciudadanía 17.315.784 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 09 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 001 del 15 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 490-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **79.763.881** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, y vinculada el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **79.763.881** presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, y se vinculó como tercero al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a fin de que se ordene la inmediata valoración médica en cuanto a la capacidad laboral ante la junta médico laboral y/o el tribunal médico labora de revisión militar y de policía.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el vinculado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el vinculado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y seguridad social del señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** al no ordenar la valoración médica en cuanto a la

capacidad laboral ante la junta médico laboral y/o el tribunal médico labora de revisión militar y de policía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el*

grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, ordene la valoración médica en cuanto a la capacidad laboral del accionante ante la junta médico laboral y/o el tribunal médico labora de revisión militar y de policía, es necesario hacer la siguiente precisión: la entidad accionada fue notificada en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico del 11 de diciembre de 2023 y requerida en una ocasión a los correos electrónicos:

- Lineadirectaqpolicia.gov.co
- Disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
- Disan.asjur-judicial@policia.gov.co
- Notificacion.tutelas@policia.gov.co
- Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **79.763.881**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL vinculado como tercero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a ordenar la valoración médica en cuanto a la capacidad laboral del accionante ante la junta médico laboral y/o el tribunal médico labora de revisión militar y de policía.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **79.763.881**, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a ordenar la valoración médica en cuanto a la capacidad laboral del accionante ante la junta médico laboral y/o el tribunal médico labora de revisión militar y de policía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 001 de 15 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-514**, informando que el accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** allega respuesta en la que informa que Regional Central del INPEC, le corresponde fijar, asignar y ordenara el traslado de los Condenados a un establecimiento de Reclusión Del Ordena Nacional Dentro De La Jurisdicción. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades se ordena vincular como tercero a la **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** a fin de que de manera inmediata al recibo de la presente, se sirvan emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela cuyo radicado es el **No. 2023-514** instaurada por el señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía 1.033.8010.453 contra de la **ESTACIÓ DE POLICIA BOSA TEQUENDAMA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad, toda vez que el accionante solicita el traslado del accionante a un centro carcelario para poder cumplir con la pena y redimir la condena.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 001 del 15 de enero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-363 impetrado por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.032.385.714, obrando como agente oficiosa de su padre el señor **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con cedula de ciudadanía 2.870.952 contra la **NUEVA EMPRES PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, informando que la accionada una vez notificado el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-363** iniciado por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ** obrando como agente oficiosa de su padre el señor **HERNAN TRONCOSO LEIVA** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, la accionada allego contestación en la que manifiestan que:

*“Con relación a la entrega del PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE, “4 14/12/2023 s*Falle de primera instancia* Se cargan soportes de entrega de concentrador de oxígeno portátil””*

Adosa copia del recibo de ventanilla de fecha 04 de octubre de 2023, en el que consta la entrega de “1050847 CONCENTRADOR PORTATIL MINISIMPLYGO (INV), 1008507 CANUA ADULTO” a nombre del señor HERNAN TRONCOSO LEYVA.

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 25 de septiembre de 2023, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 001 del 15 de enero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**